



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPEMOTOL
Demandado: LUZ ESNEDA OLAYA CRUZ
Rad. Juz. 736244089001-2019-00134-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º Inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga

por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

En el caso de autos está pendiente para darle impulso al proceso, la notificación personal y por aviso a la parte demandada, la cual se encuentra prevista en el Art. 290 al 292 del C. G. del Proceso, avizorando que a la fecha ha transcurrido un término prudencial, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis o atienda el requerimiento ordenado mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Adicionalmente téngase en cuenta que la medida de embargo solicita fue decreta el día 09 de julio de 2019 y se comunicó en debida forma a la entidad oficiada, la cual profirió comunicación el día 13 de agosto de 2019, indicando que consultado el sistema de nómina la demandada estaba inactiva en la planta de personal desde el 29 febrero de 2016, por lo que no fue posible registrar o materializar el embargo. Dicha respuesta se puso en conocimiento de la parte interesada a través de auto del 16 de septiembre de 2019. Sin que a la fecha la parte interesada solicitara nuevas medidas cautelares o insistir en las anteriores, con lo cual se nota la falta de interés en el resultado del proceso y la ausencia de impedimento legal para decretar la sanción procesal respetiva.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de COOPEMOTOL en contra de LUZ ESNEDA OLAYA CRUZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.
- 4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.
- 5.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por la secretaria del Juzgado la suma de \$ 50.000.00 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ

Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho